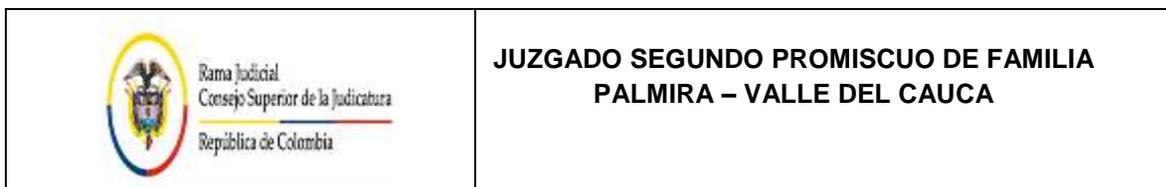


NOTA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para informarle que el término previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C. G del Proceso venció sin que la parte contraria realizará pronunciamiento alguno, advertido que atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el curador ad litem, envió la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico aportados en la demanda, [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com), hecho que corrobora el citado gestor judicial en el memorial radicado el 10 de los corrientes, bajo ese presupuesto el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 101 del C. G del Proceso, se surtió al tenor de lo normado en el párrafo del artículo 9 del citado Decreto. Sírvase proveer. Palmira, 28 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria.



### **AUTO INTERLOCUTORIO N. 632**

Palmira, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo pertinente en cuanto a la excepción previa de contenida en el numeral 6 del artículo 100 del C. G del Proceso, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, formulada en la oportunidad legal por el curador ad litem del heredero determinado menor de edad Erick Santiago Núñez Moreno, dentro del presente proceso verbal de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesto por la señora ERIKA PATRICIA MORENO PANDALES en contra del señor Jorge Luis Nuñez Ríos y demás herederos indeterminados del causante Jhon James Nuñez Ríos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Este Despacho Judicial mediante auto No. 634 del 15 de abril del año 2019, admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, y ordenó notificar de la misma a la parte demandada, en este evento el señor Jorge Luis Nuñez Ríos, quien se notificó de la demanda el pasado 29 de abril del año 2019, dentro del término previsto contestó la demanda, la cual fue rechazada por auto del 25 de noviembre de esa misma anualidad, por cuanto no se presentó a través de apoderado judicial.

Agotado el trámite de rigor, en cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados del pluricitado causante, se designó como curador ad litem de los mismos al abogado Jairo Hernández Rojas, quien una vez enterado de la designación procedió a contestar la demanda, una vez quedó integrado en debida forma el contradictorio se señaló el día 18 de marzo del presente año a partir de las nueve de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P, fecha en la cual no se llevó a cabo la citada diligencia por cuanto el gestor judicial de la parte actora se encontraba con incapacidad médica, en consecuencia de ello la audiencia fue reprogramada.

Ahora bien, como quiera que mediante memorial la parte actora radico la sentencia No. 172 del 5 de noviembre del año 2019, proferida por esta judicatura, mediante Auto datado 31 de marzo último, notificado el 5 de abril del presente año, mediante número de estado 59, se dispuso integrar al contradictorio al menor de edad Erick Santiago Nuñez Moreno, y como quiera que su progenitora funge como demandante, se procedió a designar curador ad litem, siendo este, el mismo que fue designado para representar a los herederos indeterminados del causante Nuñez Ríos.

El pasado 9 de abril del año 2021, el curador ad litem designado procedió a contestar la demanda, y de acuerdo a la información que relaciono en la misma advirtió que le había dado cumplimiento a lo dispuesto artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviando una copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico aportados en la demanda, esto es [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com), tal como lo advierte la constancia secretarial, tal hecho es corroborado por abogado Manuel Alberto Valencia Vente, gestor judicial de la parte actora. En consecuencia, el traslado de que trata el numeral 1 del

artículo 101 del C. G del Proceso, se surtió al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, termino dentro de la cual el extremo activo guardo silencio.

Examinado el escrito que antecede mediante el cual el curador ad litem del heredero menor de edad Erick Santiago Nuñez Ríos, propone la excepción previa de “ *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, de que trata el numeral 6° del artículo 100 del CGP.

Se tiene que la misma no está llamada a prosperar como quiera que no se fundamentaron sus razones y hechos, aunado a ello es preciso determinar que para la fecha en que se radico la demanda, esto es, 4 de abril del año 2019, el menor de edad Erick Santiago Nuñez, no estaba reconocido como hijo del causante Jhon James Nuñez, de ahí que la demanda estuviera dirigida inicialmente en contra del señor Jorge Luis Nuñez Ríos, en calidad de hermano del citado causante, el cual será desplazado ante la comparecencia del heredero con mejor derecho.

En consecuencia, se rechaza la excepción previa formula a instancia del curador ad litem del menor de edad que funge como demandado y recientemente integrado al contradictorio Erick Santiago Nuñez.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, de que trata el numeral 6° del artículo 100 del CGP, alegada por el curador ad litem del menor de edad Erick Santiago Nuñez Moreno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de mayo de 2021  
La secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c3607f26a0f60262b2f2fd10b99c819a18cb38a74700ee3974588304eeab00c0**

Documento generado en 28/05/2021 03:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**